

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, cuatro (04) de octubre del 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud probatoria incoada por la parte apelante y apelación adhesiva.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN MARTIN GÓMEZ BOTERO Y OTROS
DEMANDADOS: ARCESIO GÓMEZ MARQUEZ Y OTROS
RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00589-00

Auto I. No. 668-2022

Vista la constancia que antecede se encuentra pendiente de resolver en primer lugar sobre la solicitud probatoria incoada por el apelante, quien funge como acreedor hipotecario en el sub judice señor Enrique Zapata Bustos sobre lo siguiente:

- Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, radicado 17001311000320050041700, para que remitan información de la relación de activos del señor ALVARO ELY GOMEZ, en especial sobre el bien inmueble objeto de pertenencia
- Oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, para que remita al presente proceso copia de la sentencia tanto de primera instancia como la sentencia del Tribunal Superior de Manizales Sala de Penal de Decisión de fecha 10 de noviembre de 2014, en donde se investiga a Álvaro Ely Gómez, por el presunto delito de Fraude Procesal radicado 2009-02369
- Anexa copia simple Juzgado Tercero de Familia de Manizales, proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado 17001311000320050041700, del señor ALVARO ELY GOMEZ MARQUEZ y LIBIA MARIA BOTERO JARAMILLO.
- Anexa copia informal de la sentencia del tribunal superior de Manizales Sala de Penal de Decisión de fecha 10 de noviembre de 2014, en donde se investiga a Álvaro Ely Gómez, por el presunto delito de Fraude Procesal radicado 2009-02369.

Solicitud probatoria que fundamenta entre otras en que *“resido en la ciudad de Bogotá, lugar en donde habitualmente desarrollo mis actividades laborales y ocasionalmente en otras ciudades como es el caso en cuestión, situación que adelanto con normalidad, pero infortunadamente por la declaratoria de la emergencia sanitaria debido al covid-19, el desplazamiento por el territorio nacional se vio limitado y*

sumado a esto los diferentes despachos cerraron de forma física y obtener determinadas pruebas que soportan la defensa de los intereses de mis clientes fue imposible. Esta situación me impidió acceder al traslado y búsqueda de determinados archivos y expedientes hasta tanto no se generarán las condiciones de salubridad y de acceso que no implicarán riesgo de contagio...solamente hasta el año 2022, donde por la medidas de vacunación y demás aspectos de superación de la pandemia he tenido acceso a determinados documentos que al ser aportados al despacho de primera instancia no fueron tenidos en cuenta, ni valorados, ni oficiados, omisión que me deja en clara desventaja frente a la parte contraria ya que el juzgado de instancia ha desconocido que las pruebas son del proceso y por tanto la dirección del mismo corresponde al Juez con el fin de corresponder a la búsqueda de la verdad y señalar los alcances de los soportes de las partes."

Lo anterior con fundamento en lo versado en el artículo 327 numeral 4 del Código General del Proceso.

Resulta imperativo recordar lo sucedido a instancias de la Rama Judicial, respecto a la suspensión de cese de actividades y términos judiciales y la atención virtual garantizada con ocasión a la declaratoria de emergencia decretada por el Covid 19.

Frente a lo anterior es pertinente señalar que la parte solicitante fue notificada según reposa a folio 49 del cuaderno 1, de primera instancia el 21 de abril del 2021 de forma electrónica.



Que para la fecha las actividades de la Rama Judicial del Poder Público con ocasión a la declaratoria de emergencia por el Covid 19, ya habían sido normalizadas, la suspensión de términos fue levantada mediante acuerdo PCSJA-11517 del cinco de junio del 2020, evidenciándose con ello, que la parte desde que se realizó el levantamiento de la suspensión de términos hasta su notificación conto con un término de casi 1 año y por si fuere poco, desde el momento en que se surtió su debida notificación, tenia todos los medios idóneos, para solicitar las pruebas que pretende hacer valer en esta instancia, con fundamento en fuerza mayor.

Al respecto es pertinente esbozar lo que se ha considerado en Sentencia SC-071-2005 por la H. Corte Suprema de Justicia como fuerza mayor o caso fortuito:

“...fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.”

De lo anterior se colige que el hecho de no lograr aportar las pruebas documentales que pretenden se tengan en cuenta en esta instancia, con ocasión a el Covid 19 y la imposibilidad del señor Enrique Zapata Bustos de acceder a dichas pruebas no resulta ser ajeno a todo presagio, ni mucho menos imposible de evitar, habida cuenta que desde el momento de levantamiento de la suspensión por Covid 19 de los términos judiciales y el retorno de la actividad judicial hasta el momento de notificación del recurrente pasaron casi 10 meses y por si fuese poco en el momento de su notificación (abril del 2021), las actividades judiciales estaban normalizadas, y se garantizó el acceso a la administración de justicia de firma virtual a través de las distintas plataformas habilitadas para ello, lo que evidencia a todas luces ausencia de existencia de fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo consagrado en el artículo 327 numeral 4, por lo cual se niega la solicitud probatoria en esta instancia elevada por el señor Enrique Zapata Bustos por lo anteriormente dicho.

A renglón seguido la parte demandante adhirió el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Zapata Bustos y la señora Edilma Gómez Márquez respecto de la sentencia del 22 de agosto del 2022, dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales en consecuencia al tenor de lo consagrado en el parágrafo del artículo 322 del Código General del proceso que versa:

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo”

Encuentra este Despacho que la adhesión fue presentada en término, razón

por la cual se concede la apelación adhesiva incoada por la parte demandante Juan Martin Gómez Botero y Sebastián Gómez Botero en el efecto SUSPENSIVO igual efecto en el que fue concedida la apelación a la cual se adhieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CLAVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6732faa8f2835b516d262407e3072a0697c62970093c8f557424c193bd5fc465**

Documento generado en 20/10/2022 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>